

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ASUNTO GENERAL

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/AG/002/2021

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a once de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario que resuelve en definitiva la vista formulada a este Tribunal Electoral, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, relativo a la denuncia de conductas que pudiesen constituir violencia política por razón de género, en contra de las denunciadas.

GLOSARIO

CNHJ-014	CNHJ-GRO-014/2021.
CNHJ-029	CNHJ-GRO-029/2021.
CNHJ DE MORENA	Comisión Nacional de Honestidad Justicia
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de medios de impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley electoral	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Morena	Partido de Movimiento de Regeneración Nacional.
UTCE-INE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O.

I. Vista de la UTCE-INE. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, oficio número INE/JLE/VE/0201/2021 a través del cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, remite el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en el que contiene una vista para este Tribunal Electoral.

II. Integración y turno. Por acuerdo del mismo día, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave TEE/AG/002/2021. Asimismo, acordó turnarlo a la ponencia II a cargo del Magistrado C. José Inés Betancourt Salgado, a fin de acordar lo que en derecho corresponda.

III. Radicación. El primero de abril, el magistrado ponente acordó la de radicación del expediente en su ponencia, ordenando se tenga como protegidos y confidenciales los datos de las personas que intervienen en el presente asunto.

En el mismo proveído, requirió a la CNHJ de Morena, para que dentro de los tres días a partir de la notificación del presente acuerdo remitiera a este Tribunal copias certificadas de las constancias que integran los expediente CNHJ-GRO-014/2021 y CNHJ-GRO-029/2021.

De igual forma, hizo saber a dicha comisión partidista que, a partir de esa fecha, los datos de las partes involucradas y la documentación requerida serán consideradas como protegidas y confidenciales.

¹ En adelante, todas las fechas corresponde a este año, salvo mención expresa.

IV. Cumplimiento del Requerimiento del Partido Morena. El seis de abril, mediante oficio CNHJ-SP-245-2021, suscrito por la maestra Aidée Jannet Cerón García miembro del equipo técnico-jurídico de la CNHJ de Morena, remitió un dispositivo USB y copias certificadas de los expedientes requeridos.

V. En su oportunidad, el Magistrado Ponente al considerar que existía elementos suficientes para resolver la vista dada a este Tribunal, declaró el cierre de actuaciones, poniendo los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio estatal y es competente para conocer y resolver de todos los asuntos que tengan relación con la materia electoral, al ser la máxima autoridad en la materia del Estado, con funciones de protección de derechos político-electorales de las y los ciudadanos, y atribución de resolver los medios de impugnación previstas en las normas legales para garantizar que los actos o resoluciones estén revestidos de los principios de constitucionalidad y legalidad, de conformidad con la normatividad siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116, fracción IV, inciso b), c) numera 5º, f) y l).

Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Artículos 132 numeral 1, 133 y 134 fracción XIII.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, 8, 97, 98 y 100.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral Estado. Artículos 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a).

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. Artículos 5, 6 y 7.

SEGUNDO. Vista. Previo a resolver la vista, es importante transcribir los motivos o circunstancias esenciales que tomó en cuenta la UTCE-INE para considerar que este Tribunal cuenta con competencia para pronunciarse respecto a las supuestas irregularidades planteadas por las denunciantes.

“ ...

Octavo. Vista al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. *Las ciudadanas, en su calidad de militantes del partido político MORENA, sostienen que el partido político en que militan, concretamente, su órgano de justicia interno, ha cometido diversas irregularidades dentro del procedimiento tramitado en contra de FSM, tales como, la omisión de dictar medidas cautelares a su favor, así como de sancionar a las personas dirigentes que han cometido violencia en su contra.*

Dichas irregularidades, a su decir, infringen directamente la norma estatutaria de MORENA, así como las formalidades esenciales previstas en la Constitución y leyes aplicables, obstaculizándose con ello la facultad que tienen, como militante de ese partido político, de denunciar a otros militantes cuya trayectoria y atributos éticos, puedan ser cuestionados.

Ahora bien, como se observa, dichas manifestaciones se relacionan directamente con una presunta deficiencia por parte del órgano de justicia partidista de morena para atender, conforme a su norma estatutaria, la denuncia instaurada en contra del FSM; situación que, a su decir, inciden directamente con el pleno ejercicio de sus derechos políticos como militantes de ese partido político, tendentes a dar efectividad a las garantías y responsabilidades de las personas “Protagonistas del cambio verdadero” y, consecuentemente, de hacer cumplir los principios que deben regir al interior de ese instituto político.

...

Bajo ese supuesto, y destacando que las quejas refieren la supuesta inobservancia por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de cumplir con las formalidades esenciales prevista en la norma estatutaria partidista durante el trámite y sustanciación del procedimiento seguido en contra de FSM, y cuyo origen se circunscribe a diversas conductas circunscritas al ámbito territorial de Guerrero, es que corresponde a dicho tribunal local, en el ámbito de sus atribuciones, pronunciarse al respecto.

...”

SEGUNDO. Respuesta a la vista. Como se observa la UTCE-INE, consideró que, al tratarse de hechos relacionados con supuestas

irregularidades durante el trámite y sustanciación de un procedimiento partidario en el que se denunció conductas circunscritas al ámbito territorial del Estado de Guerrero, correspondía a este Tribunal pronunciarse respecto al tema.

En efecto, de acuerdo a los fundamentos constitucionales y legales citados en el apartado de competencia, este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado, y competencia para conocer y resolver de todos los asuntos relacionados con un proceso electivo.

Sin embargo, para que ello ocurra, la misma normativa electoral exige el cumplimiento de diversos requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que destacan el nombre y firma autógrafa de la o los promoventes, mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable de mismo; así como mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución y los preceptos presuntamente vulnerados².

Pues, no debe perderse de vista que uno de los principios rectores que rigen el actuar de este Tribunal, es el de legalidad, lo cual implica la correcta aplicación de las leyes, con la finalidad de respetar el derecho fundamental del debido proceso que tiene como pilares inevitables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en cualquier procedimiento que tenga como resultado una posible sanción.

El caso bajo análisis, si bien no se trata propiamente de un medio de impugnación, debe atenderse observando las reglas previstas por la Ley electoral³ y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación⁴, pues en ellas se establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, reglamentaria de las normas constitucionales

² Artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

³ Artículo 1, fracciones I y II, de la Ley Electoral

⁴ Artículo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado, así como la organización, funciones, derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales.

Congruente con lo anterior la ley electoral⁵ prevé un procedimiento especial sancionador a través del cual se investiga y sanciona las conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género o de cualquier otra acción que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de o derechos políticos-electorales.

Por otra parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, establece que el Juicio Electoral Ciudadano será promovido por las y los ciudadanos cuando consideren la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero⁶.

Sin embargo, la misma ley⁷, prevé diversos requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los medios de impugnación; asimismo, establece que un medio de impugnación será improcedente cuando no se haya agotado las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En sentido inverso, el artículo 99 de la referida ley procesal prevé entre otros supuestos que, el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya agotado la instancia previa establecida en los documentos internos de los partidos políticos.

Como se observa, las disposiciones legales exigen la observancia del principio de definitividad de las instancias, lo cual es congruente con lo

⁵ Artículos 405 Bis, y 439, de la Ley Electoral

⁶ Artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

⁷ Artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación

previsto con el artículo 41, base I, de la Constitución Federal al disponer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Además, la normativa procesal electoral exige como uno de los requisitos principales para la procedencia de los medios de impugnación que estos sean promovidos por ciudadanos o partidos políticos con interés jurídico o legítimo, pues solo así, se estará en condiciones de conocer el fondo de la cuestión planteada.

Ello es así, porque la *litis* o controversia electoral, se compone del planteamiento formulado por la parte actora y del informe circunstanciado mediante el cual la autoridad responsable sostiene la legalidad del acto que se le impugna.

De ahí que, si el asunto que se resuelve se conoce a través de una vista, carece de los elementos que componen la controversia, por tanto, es incuestionable que este órgano jurisdiccional no está en condiciones de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de las supuestas irregularidades u omisiones sucedidas en un proceso interno a cargo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Distinto sería, si las partes que intervienen o intervinieron en el procedimiento interno referido, hubiesen acudido directamente ante este Tribunal, pues solo así se podría conocerse y resolverse las supuestas irregularidades que alegaron ante la UTCE-INE.

Pues como autoridad jurisdiccional en materia electoral, tenemos el deber de privilegiar que los partidos políticos ejerzan y hagan efectivo sus mecanismos de solución de conflictos intrapartidarios atendiendo al derecho de auto-organización del cual gozan y, solo después de ello, se estará en posibilidad de conocer y resolver respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución o acto, siempre y cuando las ciudadanas o

ciudadanos hagan valer los medios de impugnación que se prevén en la normativa electoral⁸.

Además, debe precisarse que el término de la vista que la UTCE-INE dio a este Tribunal, fue que se determinara lo que en derecho corresponda, y no un imperativo de resolver las irregularidades que las denunciantes mencionaron en su escrito de queja. Tan es así que, en uso de sus atribuciones emitió las medidas cautelares que consideró pertinente, entre los que se encuentra la protección de sus datos personales.

Lo cual es acorde, porque los Tribunales de las entidades federativas poseen autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que no pueden ser interferidos por otras autoridades o poderes públicos⁹, por lo que, su relación institucional con el órgano administrativo electoral federal es de coordinación y no de subordinación.

Aunado a lo anterior debe decirse que es un hecho notorio para este Tribunal, que la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en uno de los expedientes del proceso interno en el cual las quejas señalan que hubo diversas irregularidades y omisiones, fue impugnada ante este Tribunal a través de un Juicio Electoral Ciudadano, mismo que se resolverá atendiendo a los agravios que la actora formuló en su escrito de demanda.

De ahí que se concluya que, es improcedente conocer de las supuestas irregularidades que existen o existieron en un procedimiento o procedimientos internos sustanciado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a través de una vista.

Por lo expuesto y fundado, se

⁸ Artículo 116, fracción IV, Inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁹ Artículo 116, fracción IV, Inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A C U E R D A

ÚNICO. Es improcedente conocer a través de una vista las supuestas irregularidades existentes en la sustanciación de un procedimiento disciplinario desahogado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** a la UTCE-INE por conducto del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero; y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS